

17001-23-33-000-2016-00158-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 003

Para continuar la audiencia de verificación de pacto de cumplimiento, **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y al Personero Municipal de Supía (Caldas), para el día **MARTES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, dentro del proceso iniciado en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** por el señor **CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, los municipios de **SUPÍA** y **RIOSUCIO (CALDAS)**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS CORPOCALDAS, EMPOCALDAS** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, en caso de que alguna de las partes o intervinientes carezca de los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, podrá solicitarlos en el municipio o la personería municipal.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo**

sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PROCOPAL S.A E INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A.S Y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S (INTEGRANTES DEL CONSORCIO ETSA PEBSA) Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

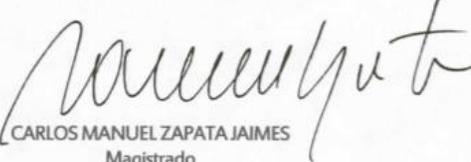
Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2020.

Al revisar el expediente, se evidencia que el fallo fue notificado por estado del 25 de noviembre del año anterior, día en el cual además se envió el mensaje de datos (fols. 894 y 895). Y que la parte actora el 9 de diciembre de 2020 allegó, mediante correo electrónico, el recurso de apelación (fol. 897).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243 y numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la constancia secretarial que reposa a folio 902 del C.1C, por su oportunidad y procedencia, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 9 de diciembre de 2020 por la parte demandante (fol. 898 a 901) contra la sentencia que negó pretensiones, proferida el 19 de noviembre de 2020 (fols. 845 a 894 C.1C).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte demandante deberá coordinar con la Secretaría de la Corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de enero de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2018-00509-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 006

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto con el cual se negó la fijación anticipada del valor de una prueba pericial decretada a instancias de la **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA (CALDAS)**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido en su contra por **COOMEVA EPS**.

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue decretada como prueba de la demandada **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA ESE**, “(...) *dictamen sobre la existencia y cuantificación de los eventuales perjuicios causados a la demandante por la pérdida de oportunidad en el uso del dinero que le fue embargado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado a COOMEVA EPS*”, para lo cual, de la lista de auxiliares de la justicia, fue designada la perita **MERCEDES QUIÑÓNES HERRERA** /fl. 619 cdno. 1 A/.

Una vez posesionada, la auxiliar de la justicia presentó el memorial de folio 735, con el cual impetró se autorizara la suma de 3 smlmv a título de anticipo, ‘*por concepto de gastos periciales para efectos de fotocopias, escáner, papelería y demás elementos necesarios para desarrollar la experticia (...)*’, por lo que el Tribunal confirió un plazo de 10 días a la interesada en la prueba, para que sufragara los gastos requeridos y aportara al expediente copia de la consignación /fl. 740/.

A su turno, la ESE accionada solicitó la liquidación total de los gastos periciales derivados de la prueba, pues según la Resolución N° 887 de 2014 que contiene el manual de contratación interno de la entidad, debía suscribir un contrato de prestación de servicios con la experta, por el valor total del peritaje /fl. 741/.

La petición fue negada por el Tribunal a través de auto de 5 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el canon 221 de la Ley 1437 de 2011 establece que los honorarios del perito se fijan con el auto que ordene el traslado de las aclaraciones o complementaciones del dictamen, o una vez vencido el término para solicitarlas, y que en este caso ello tendrá lugar cuando se proceda a la exposición y contradicción del trabajo presentado por quien fue designada como auxiliar de la justicia. Además, consideró este despacho que el texto legal precisa que el operador judicial debe fijar los honorarios teniendo como base la tarifa oficial, pero también otros factores relacionados con la complejidad del trabajo pericial, lo que denota la imposibilidad de liquidar el valor total de manera anticipada, al tratarse de elementos de análisis a los que el funcionario judicial solo tiene acceso una vez el peritaje sea allegado al expediente /fls. 747-748 cdno. 1 B/.

Notificado el proveído, la EPS COOMEVA, demandante dentro del asunto de marras interpuso recurso de reposición solicitando se decrete el desistimiento tácito de la prueba solicitada por el otro extremo procesal; de manera sucinta, argumenta la EPS que la entidad accionada, aún conociendo que no procedía la fijación anticipada de honorarios de la perita, hizo esta solicitud, sin dar cumplimiento a la orden de consignación del valor del anticipo ordenado por este Tribunal.

La ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA no se pronunció frente al recurso /fl. 756 cdno. 1 B/.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

Como ya se anotó, en la audiencia inicial de que trata el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó prueba pericial solicitada por la demandada ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA (CALDAS), para cuya elaboración fue designada la auxiliar de la justicia doctora MERCEDES QUIÑÓNES HERRERA, quien una vez posesionada, solicitó se le consignara de manera anticipada la suma de 3 smmlv, por concepto de gastos para llevar a cabo el trabajo encomendado.

Por lo anterior, el Tribunal puso la solicitud en conocimiento de la ESE demandada, parte interesada en la prueba, para que efectuara la consignación de los dineros, sin embargo, fue en ese momento que dicha entidad solicitó que se fijara de una vez el valor completo de la experticia, por considerar que las normas internas de contratación no permitían realizar varios pagos por ese mismo concepto, petición que como ya ha dicho, fue denegada por el Tribunal.

Ahora pretende la parte actora, ante la supuesta inercia de la accionada, se declare el desistimiento tácito frente a la prueba. El artículo 178 del C/CA consagra sobre el particular:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En el sub exámine, la Sala Unitaria no advierte un incumplimiento de las cargas procesales que le asisten a la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, toda vez que casi inmediatamente notificado el auto que ordenó consignar el anticipo a la perito, impetró que se liquidara la totalidad del valor del trabajo pericial,

solicitud que al margen de que no fue aceptada, está lejos de constituir una conducta dilatoria o de abandono de los deberes que le asisten a esa entidad como parte en el proceso; fuera de ello resulta elemental que dicho ente hospitalario esperara la decisión del despacho antes de realizar la consignación de los gastos periciales, pues de ello dependía la posibilidad de pagar solo el anticipo o el valor total de la prueba.

Finalmente, corrobora esta conclusión el mensaje de correo electrónico que obra a folio 753 del cuaderno 1B, en el cual la auxiliar de la justicia MERCEDES QUIÑÓNES HERRERA hace constar que recibió a satisfacción el anticipo de los gastos dispuesto por esta corporación.

Es por lo expuesto que la SALA 4 UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto con el cual se negó la fijación anticipada del valor de una prueba pericial decretada a instancias de la **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA (CALDAS)**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido en su contra por **COOMEVA EPS**.

NIÉGASE la solicitud de la accionante, tendiente a que se declare el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Hector Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00228-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 001

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores NYDIA ARANGO ORORZCO y RAÚL EDUARDO FRANCO ARANGO contra la CENTRAL HIDROELÉTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P. ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. A los correos también se remitirá el enlace para la consulta del expediente escaneado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la única dirección de correo para remitir memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



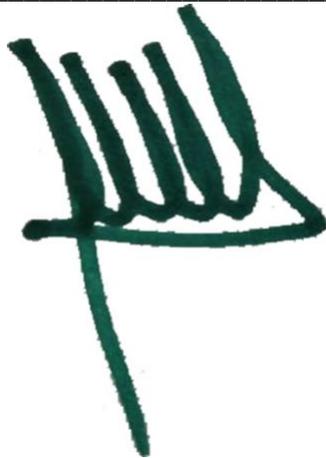
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-00-000-2019-00316-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 007

Con fundamento en el artículo 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora /fls. 90-93 cdno. 1/, contra el auto con el cual se declaró probada la excepción de ‘AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD’, formulada por el **MUNICIPIO DE SAMANÁ (CALDAS)** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra promueve la señora **GLORIA AMPARO GARCÍA CASTAÑO**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

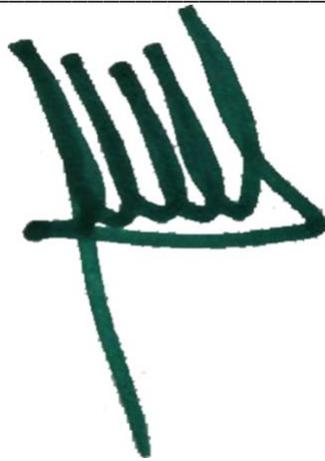
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00407-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 004

Atendiendo la solicitud del **MUNICIPIO DE MANIZALES** allegada a través de correo electrónico, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día 27 de enero de 2021 a las 2:30 p.m en virtud a cruzarse con la audiencia programada por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Medellín, programada para la misma fecha.

Por ende, se **FIJA** el día **MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 2021** a las **2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MIGUEL ARTURO PINILLA CARDONA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, en caso de que alguna de las partes o intervinientes carezca de los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, podrá solicitarlos en el municipio o la personería municipal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 11 y 217 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte interesada en la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos. Para tal

efecto, suministrará con la debida antelación la dirección de correo electrónico desde donde los deponentes harán enlace con la audiencia.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a **más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co** Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



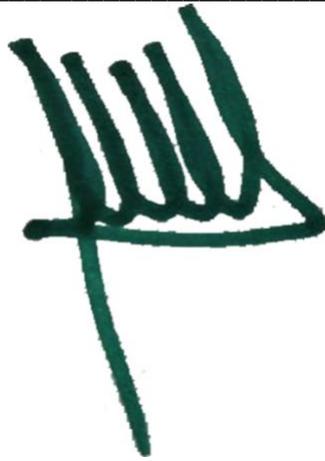
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00515-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 002

Por la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva allegar a este Despacho los documentos que acrediten la persona natural o jurídica que tiene la titularidad del bien donde opera la Escombrera ubicada en el sector de ‘Las Peñas - antigua vía a ‘La Cabaña’, así como el responsable de la operación de la misma.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

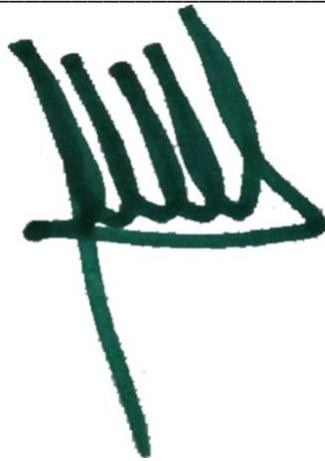
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 001

Asunto:	Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00136-00
Demandantes:	Juan Manuel Llano Uribe y otros
Demandada:	Procuraduría General de la Nación

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de abril de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 318 a 380, C.1A), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios proferidos el 31 de mayo de 2016 por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública y el 5 de septiembre de 2017 por la Sala Disciplinaria, con los cuales, en su orden, se declaró disciplinariamente responsable al señor Juan Manuel Llano Uribe, imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general por un término de 15 años, y se confirmó dicha determinación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se condene a la entidad accionada a pagar unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, materiales y de daño a la salud.

¹ En adelante, CPACA.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios atacados, por considerar que éstos vulneran lo dispuesto en las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 15, 29, 40 y 315; Ley 734 de 2002: artículos 6 y 18; Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la Ley 16 de 1972: artículo 23; y Ley 412 de 1997: artículo 6.

Explicó que la Procuraduría no puede investigar a un servidor de elección popular en casos relacionados con temas administrativos, como fue la capitalización del TIM. Adujo que así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 2017 (radicado número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-2014)), en la que señaló que la única causa sería por actos de corrupción.

Señaló que el señor Juan Manuel Llano Uribe nunca fue citado debidamente para darle a conocer la existencia del proceso, por lo que no se notificó de la indagación preliminar, de la apertura de la investigación disciplinaria adelantada en su contra y del pliego de cargos.

Manifestó que la sanción de la que fue objeto le impidió al demandante acceder a un cargo de elección popular, lo cual sólo puede ser limitado por los jueces en un proceso penal.

Expuso que la Procuraduría no cumplió con la subsunción típica, tomó como ciertos temas que no estaban demostrados en el proceso, como la liquidación del TIM y sus causas, y además partió de actos administrativos que no probó que se hubieran publicado y, por tanto, que le eran oponibles a los miembros de la junta directiva de INFIMANIZALES.

Expuso que en la sanción impuesta no hay proporcionalidad ni razonabilidad frente a la misma, y que tampoco se hicieron los análisis del caso para llegar a tal dosimetría.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 16 de octubre de 2019 (fls. 381 a 383, C.1A), este Despacho admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 9 de noviembre de 2020 (documento nº 5 del expediente digital), se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Actuando a través de apoderada judicial (documento nº 8 del expediente digital), la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar argumentando que los actos cuya suspensión se solicita fueron proferidos en atención a los requisitos de validez y legalidad de los actos sancionatorios, por parte de funcionario competente, en uso legítimo de sus facultades y con atención a las potestades constitucionales y legales consagradas en el artículo 277 de la Carta Política y en la Ley 734 de 2002.

Hizo referencia a los requisitos previstos para decretar medidas cautelares y ahondó en lo que respecta a la obligación de la parte interesada de brindar una carga argumentativa mayor y suficiente, así como elementos justificativos y probatorios que le permitan al Juez adoptar la decisión correspondiente sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento.

Manifestó que cuando se solicita la nulidad de un acto y además se pretende el restablecimiento del derecho, la indemnización de perjuicios debe probarse al menos sumariamente.

Explicó que para el caso concreto no se cumplen los requisitos previstos por el legislador para la procedencia de la medida cautelar, por cuanto no se vislumbra la existencia de una irregularidad procedimental o sustancial que amerite la suspensión de los actos atacados en esta instancia.

Indicó que la investigación disciplinaria objeto del presente control judicial se adelantó con absoluta sujeción al debido proceso, ya que se tramitó según las leyes preexistentes al acto que se imputó al entonces disciplinado por la autoridad competente, con observancia de las formas propias de esa clase de actuaciones y con determinación de la conducta investigada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y con la imposición proporcionada de la correlativa sanción.

Se refirió a los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento a los fallos sancionatorios y cómo los mismos se encuentran, en su criterio, ajustados a la ley. Lo anterior, en tanto los hechos constitutivos de la infracción se materializaron al probarse que el hoy demandante en su calidad de Alcalde del Municipio de Manizales y miembro de la junta directiva de INFIMANIZALES para el 10 de octubre de 2011, aprobó una capitalización y autorizó que esta última entidad girara recursos a la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S.A., sin hacer una evaluación previa ni demostrar los criterios de seguridad, rentabilidad y beneficio social.

Acotó que no hubo presunciones o conjeturas frente a la actuación del hoy sancionado, sino que, por lo contrario, las apreciaciones de la entidad fueron el resultado de un estudio diligente de las pruebas bajo el amparo de la sana crítica y de una valoración exhaustiva del material probatorio recaudado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los fallos disciplinarios con los cuales la Procuraduría General de la Nación declaró disciplinariamente responsable al señor Juan Manuel Llano Uribe, imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general por un término de 15 años, y se confirmó dicha determinación.

De las medidas cautelares en el CPACA

En lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el artículo 229 del CPACA, dispone:

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “*(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”².

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “*(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”³. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “*(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.*”⁴.

Examen del caso concreto

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

De la confrontación de legalidad entre los fallos disciplinarios atacados y las normas invocadas como transgredidas, este Despacho no advierte de manera ostensible la violación de éstas, de manera que amerite la suspensión provisional de tales actos.

Debe tenerse en cuenta que la vulneración del ordenamiento jurídico reprochada se predica de la totalidad del proceso disciplinario en virtud del cual se sancionó al señor Juan Manuel Llano Uribe, lo que significa que el análisis que se debe realizar para establecer la viabilidad de la medida cautelar implicaría una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso.

En efecto, lo alegado como fundamento normativo de la medida cautelar se orienta a demostrar que el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Juan Manuel Llano Uribe es nulo, como quiera los fallos se expidieron sin competencia, aplicando erróneamente las normas que rigen la materia y desconociendo el derecho al debido proceso del sancionado.

Tal argumentación impone analizar la totalidad del proceso disciplinario adelantado en aras de establecer si se acreditan las diversas irregularidades alegadas que se concretaron en la expedición de los fallos que se demandan y que además no fueron concretadas debidamente en el escrito de sustentación de la medida cautelar.

Adicionalmente, para este caso no se advierte que sea más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, y tampoco que existan motivos para considerar que no decretar la suspensión provisional cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Conclusión

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los fallos disciplinarios proferidos el 31 de mayo de 2016 por la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública y el 5 de septiembre de 2017 por la Sala Disciplinaria, con los cuales, en su orden, se declaró disciplinariamente responsable al señor Juan Manuel Llano Uribe, imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general por un término de 15 años, y se confirmó dicha determinación.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.130'599.387 expedida en Cali, y portadora de la tarjeta profesional n° 190.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 422 del cuaderno principal.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004
FECHA: 15 de enero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 002

Asunto:	Advierte Nulidad
Medio de control:	Popular
Radicación:	17001-33-31-003-2010-00886-02
Demandante:	Gerardo Osorio Zuluaga
Demandado:	Municipio de Manizales
Vinculados:	Ana Cecilia Gómez Montes y otros

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la posible nulidad originada en el trámite de primera instancia, con fundamento en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2010 el señor Gerardo Osorio Zuluaga presentó acción popular contra el Municipio de Manizales por la supuesta vulneración del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, por la ocupación del área destinada a los andenes correspondientes a la calle 66A entre carreras 10A y 10 y calle 66A entre carreras 10 hasta la carrera 9A del barrio La Sultana en el Municipio de Manizales.

Por lo anterior el accionante solicitó se declare que el Municipio de Manizales vulneró el derecho al goce y la utilización de bienes de uso público y en consecuencia se ordene a la entidad territorial que a través de la Secretaria de Planeación Municipal, previos trámites legales y en coordinación con los propietarios de las viviendas involucradas en la invasión del espacio público, retiraran los cerramientos que fueron construidos, en busca de garantizar el tránsito seguro por el sector (fls. 2 a 7, C.1).

Por auto del 16 de diciembre de 2010 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales admitió la demanda (fl. 10, C.1) y con auto del 18 de enero de 2012 decidió vincular a 89 propietarios de inmuebles en la zona (fls. 45 a 47, C.1).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales en sentencia del 11 de abril de 2019 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 407 a 417, C.1).

El Municipio de Manizales interpuso recurso de apelación el 23 de abril de 2019, expresando como motivos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia la falta de notificación del auto que ordenó vincular como demandados a los 89 propietarios de los inmuebles antes mencionados (fls. 418 a 420, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En torno a las causales de nulidad procesal, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante CGP), dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El artículo 137 *ibídem* prevé el saneamiento de las nulidades originadas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 antes transcrito, en los siguientes términos:

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Al revisar la actuación contenida en el expediente de la referencia, el Despacho observa que el auto del 18 de enero de 2012, por el cual se decidió vincular a 89 propietarios de inmuebles en la zona (fls. 45 a 47, C.1), no fue notificado en debida forma en los siguientes casos:

ESTADO DE LA NOTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN	PROPIETARIO
Calle 66 A # 9a 02 CS 562	Ana Celia Gómez Montes (fallecida)
Calle 66 A # 9a 101	Andrés Mauricio Arbeláez Castro
Calle 66 A # 9a 45 47	Cesar Augusto Cárdenas Molina
Calle 66 A # 9a 49	Ligia Torres Luna
Calle 66 A # 9a 60	Gloria Carmenza Osorio Rodas
Calle 66 A # 9a 61	Aristóbulo Cárdenas García
Calle 66 A # 9a 67	Martha Adelayda Echeverry Uribe
Calle 66 A # 9a 78 CS 549	Efraín Quintero Jurado
Calle 66 A # 9b 04	María Adela Duque Castillo
Calle 66 A # 9b 16	Mauricio Castaño Muñoz
Calle 66 A # 9b 20	Aura Zamora Jurado
Calle 66 A # 9b 47	Luz Mila Giraldo Henao (fallecida)
Calle 66 A #10 04	Mercedes Laverde Torres
Calle 66 A #10 05	Ana Lucia Montes Giraldo
Calle 66 A #10 08	Luis Gerardo Ramírez Ramírez
Calle 66 A #10 31 33	Polonia Parra González (fallecida)
Calle 66 A #10 49	Jairo Montoya Arias
Calle 66 A #10 50	Blanca Nidia Salazar Ramírez
Calle 66 A #10 61	José Uriel Quintero Quintero

De acuerdo con lo anterior para el Despacho es claro que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP al no practicar en legal forma la notificación a los vinculados anteriormente indicados.

Por tal motivo se ordenará a la Secretaría de esta Corporación notificar tanto esta providencia como el referido auto del 18 de enero de 2012, a las personas vinculadas al presente medio de control que no fueron notificadas oportunamente, y adicionalmente se les correrá traslado para que en el término de 3 días siguientes a tal notificación aleguen la nulidad, conforme lo prevé el citado artículo 137 del CGP. Este traslado se surtirá una vez se

adelante el trámite de emplazamiento que más adelante se indica, y comparezcan y sean notificados los herederos que se referirán, o acuda el curador *ad litem*, según sea el caso.

Si en el término referido dichas personas no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Respecto de los señores Carlos Alberto Montes Gómez, Gloria Amparo Montes Gómez, Luz Estella Montes Gómez, Héctor Octavio Montes Gómez, Jhon Jairo Montes Gómez, William Fernando Montes Gómez, Wilson Alonso Montes Gómez, Wilmar Albeiro Montes Gómez, Jhonny Alexander Montes Gómez, herederos de la señora Ana Celia Gómez Montes según lo informado por el señor Octavio Montes Rivera (fls.322 y 323 C.1A), se ordenará su notificación en esta providencia de acuerdo con lo decidido en primera instancia en auto visible a folio 306 del cuaderno uno A del expediente a través del cual se ordenó la vinculación de los mencionados ciudadanos.

Ahora, en tanto se encuentra acreditado desde el trámite de primera instancia el fallecimiento de las señoras Luz Mila Giraldo Henao y Polonia Parra González, se deberá proceder para la notificación de herederos determinados o indeterminados de las referidas vinculadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando emplazamiento para su notificación personal.

El trámite de emplazamiento estará a cargo del Municipio de Manizales por la naturaleza del presente medio de control y por ser la parte que expresó su inconformidad por la falta de notificación del auto que vinculó a terceros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. ORDÉNASE a la Secretaría de esta Corporación notificar la presente providencia, así como el auto del 18 de enero de 2012, por el cual se decidió vincular a 89 propietarios de inmuebles en la zona objeto de este asunto (fls. 45 a 47, C.1), lo cual se hará conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- ✓ Carlos Alberto Montes Gómez – Calle 50 #42 - 26, el Mojón, Copacabana, Antioquía.

- ✓ Gloria Amparo Montes Gómez – Calle 66a #9a - 02, la Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Luz Estella Montes Gómez – Carrera 16a #70 - 54, Colseguros, Manizales, Caldas.
- ✓ Héctor Octavio Montes Gómez – Calle 66a #9a - 02, la Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Jhon Jairo Montes Gómez – Calle 39aa #59 - cc - 26, Serramonte, Bello, Antioquía.
- ✓ William Fernando Montes Gómez – Carrera 8 #57d - 32, Villa Café, Manizales, Caldas.
- ✓ Wilson Alonso Montes Gómez – Calle 59sur #45 - 90 Apto. 1, Ciudad Porfía, Villavicencio, Meta.
- ✓ Wilmar Albeiro Montes Gómez – Calle 50 #42 - 26, el Mojón, Copacabana, Antioquia.
- ✓ Jhonny Alexander Montes Gómez – Carrera 19b #4 - 77, Ciudad Jardín, Villa María, Caldas.
- ✓ Andrés Mauricio Arbeláez Castro – Calle 66a #9a - 101, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Cesar Augusto Cárdenas Molina – Calle 66a #9a - 45 - 47, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Ligia Torres Luna – Calle 66a #9a - 49, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Gloria Carmenza Osorio Rodas – Calle 66a #9a - 60, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Aristóbulo Cárdenas García – Calle 66a #9a - 61, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Martha Adelayda Echeverry Uribe – Calle 66a #9a - 67, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Efraín Quintero Jurado – Calle 66a #9a - 78 CS 549, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ María Adela Duque Castillo – Calle 66a #9b - 04, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Mauricio Castaño Muñoz – Calle 66a #9b - 16, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Aura Zanora Jurado – Calle 66a #9b - 20, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Mercedes Laverde Torres – Calle 66a #10 - 04, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Ana Lucia Montes Giraldo – Calle 66a #10 - 05, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Luis Gerardo Ramírez Ramírez – Calle 66a #10 - 08, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Jairo Montoya Arias – Calle 66a #10 - 49, Sultana, Manizales, Caldas.
- ✓ Blanca Nidia Salazar Ramírez – Calle 66a #10 - 50, Sultana, Manizales, Caldas.

- ✓ José Uriel Quintero Quintero – Calle 66a #10 - 61, Sultana, Manizales, Caldas.

Segundo. ORDÉNASE al Municipio de Manizales adelantar el trámite de emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las señoras Luz Mila Giraldo Henao y Polonia Parra González, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a los vinculados enunciados en los numerales anteriores, para que se manifiesten sobre la nulidad procesal advertida por este Despacho respecto de la ausencia de notificación del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó la vinculación al proceso.

Si en el término referido dichas personas no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004
FECHA: 15 de enero de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 002

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00302-00
NATURALEZA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Consorcio Acuaservicios
DEMANDADOS: Departamento de Caldas

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala unitaria a realizar un requerimiento previo con el fin de estudiar la viabilidad de la emisión del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Se allega como título de recaudo ejecutivo copia del *“Acuerdo Compositivo No. 01-2020 del ocho (8) de septiembre de 2020, del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales”*, en el cual se dispuso:

“El Departamento de Caldas deberá pagar la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$1.855.038.290) Pesos Moneda Corriente al Consorcio Acuaservicios, identificado con el R.U.T No 900.402.734-3, el día seis (6) de noviembre de 2.020, mediante cheque de gerencia, o transferencia bancaria a la cuenta de Ahorros Pyme No. 24101771131 que la Convocantes tiene abierta en la oficina 0511 del Banco Caja Social de la Ciudad de Pereira (Risaralda)”(v. fl. 44, expediente digital, archivo “02EscritoDemanda”)

Ahora bien, con el fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago con base al documento aportado como título ejecutivo se hace necesario estudiar en su integridad los documentos que fueron tenidos en cuenta para la emisión del mismo.

En este orden de ideas, y atendiendo a los postulados del artículo 430 del C.G.P. que dispone que el mandamiento de pago será librado en la *“...forma pedida, si fuere precedente, o en la que [el Juez] considere legal”*, se torna necesario requerir a la parte actora con el fin de que allegue al expediente:

- Copia completa del expediente contentivo del trámite de amigable composición adelantado ante la Cámara de Comercio de Manizales y que dio lugar a la expedición del *“Acuerdo Compositivo No. 01-2020 del ocho (8) de septiembre de 2020”*.
- Copia de todos los documentos contractuales a través de los cuales se hallan suscrito prórrogas y suspensiones del contrato de interventoría suscrito entre el Departamento de Caldas y el Consorcio Acuaservicios que fue objeto del referido trámite de amigable composición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE a la parte actora para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue al expediente:

- Copia completa del expediente contentivo del trámite de amigable composición adelantado ante la Cámara de Comercio de Manizales y que dio lugar a la expedición del *“Acuerdo Compositivo No. 01-2020 del ocho (8) de septiembre de 2020”*.
- Copia de todos los documentos contractuales a través de los cuales se hallan suscrito prórrogas y suspensiones del contrato de interventoría suscrito entre el Departamento de Caldas y el Consorcio Acuaservicios que fue objeto del referido trámite de amigable composición.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 003

Radicado: 17-001-23-33-000-2020-00298-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación
Demandado: Departamento de Caldas

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la competencia para conocer de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante interpuso medio de control de nulidad restablecimiento del derecho deprecando la nulidad de la Resolución No. 026 del 21 de agosto de 2019 por medio de la cual se resuelven unas excepciones y la Resolución No. 007 del 23 de junio de 2020 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo No. 021-2016; actos por medio de los cuales se resolvieron las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago librado por el departamento de Caldas en contra de la aquí demandante.

La determinación de la cuantía del asunto planteada por la parte actora atiende los postulados del artículo 157 del CPACA, esto con base al valor de las sumas cobradas en el mandamiento de pago objeto de controversia, esto es, las cuotas partes pensionales cuya ejecución se efectúa, las cuales ascienden a **“TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$34.576.608)”**.

III. CONSIDERACIONES.

Debe señalarse en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos, que el artículo 152 del CPACA señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En tal sentido, cabe advertir que la suma correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 -data de interposición del presente medio de control- equivale a \$ 43.890.150¹.

Por lo anterior, se observa con claridad que el proceso bajo estudio no supera el valor de la cuantía que da competencia a este Tribunal para conocer del mismo, razón por la cual se torna necesario traer a colación el artículo 155 del CPACA que establece igual factor de competencia respecto de los Juzgados Administrativos, al señalar:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ...”

Corolario, conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea repartida entre los H. Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

Por lo discernido se,

RESUELVE

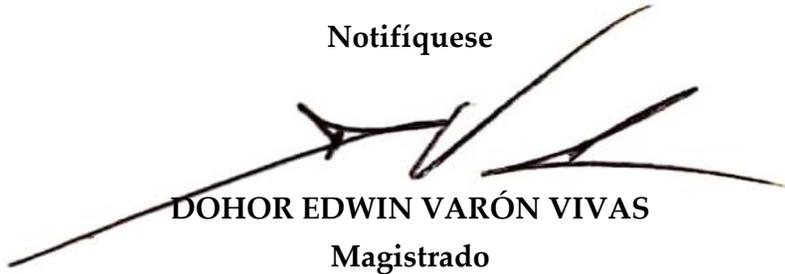
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue

¹ (\$877.803 * 50).

impetrado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación contra el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: ENVÍESE a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito por tratarse de un asunto de su competencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-33-33-004-2013-00172-04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veinte (2020)

A.I. 005

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales el 23 de julio de 2020, con el cual negó la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARÍA GLORIA OTÁLVARO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

Mediante el libelo demandador visible de fls. 9 a 89 del cuaderno 1, solicita la parte actora se declare que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por el deslizamiento de tierra ocurrido en el Barrio Cervantes el día 5 de noviembre de 2011.

Con auto de 30 de septiembre de 2013, la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales admitió la demanda contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, ordenando las notificaciones de ley /fl. 379 ídem/.

* Las solicitudes de Llamamiento en Garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades accionadas formularon los llamamientos en garantía que se sintetizan a continuación:

➤ **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, mediante memorial que obra de folio 453 a 456 del cuaderno 1A, formuló llamamiento en garantía a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, arguyendo, que si bien se

le endilga dentro del proceso una supuesta falla en el servicio relacionada con la operación de la red de acueducto que produjo el deslizamiento objeto de la demanda, señala tal suceso ocurrió por la acción u omisión de **CORPOCALDAS** en desplegar medidas tendientes a la preservación, mantenimiento y prevención de la ladera donde estaban ubicadas las viviendas afectadas, lo que acarrea que dicha entidad deba ser convocada al proceso mediante llamamiento en garantía.

Adicionalmente y en el mismo escrito, la referida E.S.P llamó en garantía a la compañía **ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, en virtud del contrato suscrito con esa aseguradora para cubrir los riesgos derivados de responsabilidad extracontractual, ello de conformidad con la póliza N° 20262 vigente entre el 15 de febrero de 2011 y el 15 de febrero de 2012 /fls. 453-456 cdno 1A/.

➤ A su turno, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** solicitó la vinculación procesal de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** en calidad de llamada en garantía, manifestando que al momento de la ocurrencia de los hechos que le endilgan a la municipalidad, se encontraba vigente una póliza de responsabilidad civil entre las partes /fls 864-865 cdno 1B/.

DECISIÓN DEL A-QUO SOBRE LOS LLAMAMIENTOS

Con proveído de 11 de febrero de 2015, la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales admitió los llamamientos en garantía formulados por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a las compañías **ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.** y **LA PREVISORA S.A.**, respectivamente, negando a su vez los llamamientos presentados por el ente territorial a **INFIMANIZALES**, y por ambas demandadas a **CORPOCALDAS** /fls. 889-892 vto cdno. 1B/.

* La solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Con memorial obrante en 4 folios, datado el 30 de abril de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO¹ informó a la operadora judicial de primer grado su intención de intervenir en la actuación judicial, e indicando que, como consecuencia, el proceso debía suspenderse por el término previsto en el artículo 611 del Código General del Proceso.

Como sustento de su manifestación, se refirió a lo estatuido en el artículo 610 del mismo cuerpo normativo, para concluir que la Ley habilita de manera expresa a la Agencia, en cualquier estado del proceso y *“con las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso”*, con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación.

LA PROVIDENCIA APELADA

Con auto de 23 de julio último, la señora jueza de instancia decidió negar la intervención de la ANDJE /Archivo digital ‘25AutoNiegalIntervencion’/.

Para arribar a tal decisión, se refirió al párrafo del artículo 2º, 3º y 6º del Decreto 4085 de 2011 en punto a lo que se entiende por intereses litigiosos de la Nación, al alcance de la defensa jurídica del Estado y a las funciones de la Agencia, de las cuales destacó la de *“brindar asesoría legal a las entidades públicas del orden nacional y territorial en los términos, condiciones y alcance que, para el efecto, establezca el Consejo Directivo”*, y aquella que se refiere a la representación judicial de entidades territoriales mediante la suscripción de convenios interadministrativos. Se refirió, además, a los dictados del artículo 1º del Decreto 58 de 2014, según los cuales la ANDJE brindará asesoría a los *“municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría mediante recomendaciones generales en materia de embargos proferidos en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del Sistema General de Participación, Regalías y rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios de acuerdo con el artículo 45 de la misma ley (...)”*. Por último se refirió al artículo 4º de la Resolución 044 de 2014, en cuanto al procedimiento para la selección de los casos en los cuales la agencia puede intervenir cuando una entidad territorial es parte demandada en un proceso judicial.

¹ En adelante, ANDJE.

Atendiendo los criterios esbozados, concluyó que la intervención de la ANDJE se encuentra limitada cuando se pretende la representación de una entidad territorial, puesto que para que proceda la misma, debe mediar solicitud expresa del municipio o departamento y un convenio interadministrativo con el otorgamiento del respectivo poder. Así las cosas, concluyó, en el presente asunto no se debaten intereses litigiosos de la Nación en atención a que las entidades demandadas son del orden territorial, por lo que decidió desfavorablemente la solicitud de intervención.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Con escrito obrante en 16 folios, la ANDJE, actuando de manera oportuna, impugnó la decisión adoptada por la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales en los términos que pasan a compendiarse.

Explicó que en virtud de la Ley 1444 de 2011, la agencia tiene dentro de su objeto, la defensa y la protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, y que con la admisión del llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. - Compañía de Seguros- con auto de 11 de febrero de 2015, la agencia quedó automáticamente habilitada para intervenir por ser la llamada en garantía una entidad pública del orden nacional.

Como sustento normativo de su argumentación, se refirió al artículo 610 del Código General del Proceso, para recalcar que la ANDJE puede solicitar su intervención en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso donde considere necesario defender los intereses patrimoniales de la Nación.

Para acreditar la naturaleza jurídica de la PREVISORA S.A. - Compañía de Seguros, se remitió al artículo 1.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015, que la cataloga como una sociedad de economía mixta del orden nacional, para concluir que atendiendo los dictados de los artículos 2º y 3º del Decreto 4085 de 2011, la ANDJE está habilitada para para participar en procesos judiciales en los que la Nación o las entidades

públicas del orden nacional hagan parte en calidad de demandante, demandada o deban intervenir.

Continuó explicando que negar la intervención de la Agencia en el proceso de la referencia, constituye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, fundamentado en las sentencias T-367 de 2018 y C-341 de 2014 emanadas de la H. Corte Constitucional.

Por último, cuestionó el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, puesto que, asegura, de conformidad con el precepto 226 del C/CA, la impugnación de la decisión que niega la intervención de terceros debe concederse en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

La atención de esta Sala Unitaria se contrae en determinar si están dados los elementos fijados por la ley para la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARÍA GLORIA OTÁLVARO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, trámite al cual fueron vinculadas, en calidad de llamados en garantía, las compañías **ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.** y **LA PREVISORA S.A.**

(II) LA INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN PROCESOS JUDICIALES

El artículo 610 del Código General del Proceso dispone a la letra:

“INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que

designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”.

A su turno, el Decreto 4085 de 2011 dispone en el artículo 2º, que uno de los objetivos de la ANDJE es la defensa de los intereses litigiosos de la Nación, cuando sea parte en un proceso judicial una entidad de la administración pública del orden nacional. Dicha función es reiterada por el artículo 3º de la misma normativa cuando establece que la defensa jurídica de la Nación comprende, entre otras, *“la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada, o deban intervenir”*.

De conformidad con los argumentos expuestos en el escrito de apelación, la ANDJE manifestó su intención de intervenir en el proceso de la referencia, en atención al llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. - Compañía de Seguros- admitido con auto de 11 de febrero de 2015.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 1.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015 dispone que la Previsora S.A - Compañía de Seguros- *“es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado”*, que tiene como objeto *“celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tengan la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos”*.

Colofón de lo expuesto, es claro en el presente asunto que la vinculación de la Previsora S.A - Compañía de Seguros-, en calidad de llamada en garantía por el Municipio de Manizales, habilita a la ANDJE para intervenir en el proceso de reparación directa de la referencia, de conformidad con los lineamientos descritos en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, y, adicionalmente, por lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437/11, por cuyo ministerio:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

...
...

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”
/Líneas no son del texto/.

Así las cosas, en consideración a que la operadora judicial *A quo* asumió erróneamente en el proveído impugnado que la intervención realizada por la ANDJE obedecía a que el Municipio de Manizales obraba como parte demandada, y habida cuenta en que, en efecto, obra en calidad de llamada en garantía una entidad pública del orden nacional, habrá de revocarse el proveído impugnado,

para que en su lugar, se autorice la intervención pretendida en estricta aplicación de lo previsto en las normas procesales previamente mencionadas.

(II)

**SOBRE EL EFECTO EN QUE DEBE
SER CONCEDIDO EL RECURSO**

Recuérdese que la ANDJE solicitó además en la impugnación, revisar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación del auto que negó su intervención en el proceso de la referencia.

La impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros encuentra su fuente normativa en el artículo 226 del C/CA:

“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto **devolutivo y el que la niega en el suspensivo.** El auto que resuelva en única instancia será susceptible de recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”. /Resalta la Sala/

Bajo este criterio, se concluye con meridiana claridad que el auto que negó la intervención de la ANDJE era apelable en el efecto suspensivo.

Ahora, una vez acompasado el marco legal con las actuaciones surtidas en el trámite procesal, se advierte que con auto de 27 de agosto de 2020, la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales concedió acertadamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, razón por la que resulta inocua cualquier consideración adicional al respecto.

Es por ello que,

RESUELVE

REVÓCASE el proveído emanado del Juzgado 4^a Administrativo de Manizales el 23 de julio de 2020, con el cual negó la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARÍA GLORIA OTÁLVARO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

En su lugar,

ADMÍTASE la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para que provea lo de ley, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 004 de fecha 15 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario